

CTCP
Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2020-019839 / 1-2020-019840

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	28 de agosto de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0810 CONSULTA
Código referencia	O-1-820
Tema	Valor razonable

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) 1. De acuerdo con la NIIF 13 ¿Es posible adquirir Instrumentos financieros no inscritos en Bolsa de Valores y se valorizan a valor razonable comparándolos con activos del mismo nivel?

2. No nos dice la NIIF 13 (...) como se contabiliza cuando se compran por debajo de su valor nominal, ¿se toma como una valorización o un descuento en compra de acciones?

3. ¿Cómo es el Procedimiento para cuando se pagan con cripto-activos y no se utiliza el sistema cambiario?

4. ¿Cómo es el tratamiento cuando el instrumento sale a bolsa?

RESUMEN

" No es necesario comparar el precio de adquisición con su valor nominal, debido que el valor por el cual debe reconocerse el activo financiero es por su valor razonable, el cual en muchos casos es igual al precio de adquisición".

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Respecto de la NIIF 13, es importante mencionarle al consultante, entre otras cosas, lo siguiente:

- El valor razonable es una medición basada en el mercado, y no una medición específica para una entidad (NIIF 13.2), por lo que el valor razonable de un activo debe corresponder a la estimación del "precio al que tendría lugar una transacción ordenada para vender el activo entre participantes del mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo¹)";
- Cuando el precio de un activo no sea observable, el valor razonable se medirá utilizando otra técnica de valoración, que maximice el uso de datos de entrada observables relevantes y minimice el uso de datos de entrada no observables (NIIF 13.3);
- El valor razonable es una medición basada en el mercado, se mide utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo, incluyendo los supuestos sobre riesgo (NIIF 13.3);

De acuerdo con la NIIF 13 ¿Es posible adquirir Instrumentos financieros no inscritos en Bolsa de Valores y se valorizan a valor razonable comparándolos con activos del mismo nivel?

La medición inicial de los instrumentos de patrimonio se hará conforme a los requerimientos del marco técnico normativo, si se hace referencia a la NIIF 13, entendemos que la entidad aplica los requerimientos del Grupo 1, y no los marcos simplificados para pymes o microempresas.

Respecto de activos mantenidos por la entidad, tales como instrumentos de deuda o de patrimonio que se contabilizan de acuerdo con la NIIF 9, los párrafos 37 al 40 de la NIIF 13 mencionan requerimientos respecto de la medición del valor razonable de los mismos, que incluyen lo siguiente:

- Utilizando el precio cotizado en un mercado activo para la partida idéntica mantenida por otras partes como activo, siempre que el precio se encuentra disponible;

¹ Párrafo 2 de la NIIF 13 (anexo 1 del DUR 2420 de 2015)



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

- Si el precio no se encuentra disponible, pueden utilizarse otros datos observables, tales como el precio cotizado en un mercado que no es activo para la partida idéntica mantenida por otras partes como activo;
- Si los precios descritos anteriormente no son observables (no se encuentran disponibles), la medición del valor razonable se realizará utilizando otra técnica de valoración, tal como un enfoque de ingreso, o un enfoque de mercado.

En conclusión, la medición inicial y posterior se hará conforme a lo indicado en la NIIF 9, norma aplicable para entidades clasificadas en el grupo 1. El IASB emitió una guía para la medición del valor razonable de instrumentos de patrimonio no cotizados.

No nos dice la NIIF 13 (...) como se contabiliza cuando se compran por debajo de su valor nominal, ¿se toma como una valorización o un descuento en compra de acciones?

Las normas que establecen el reconocimiento y medición inicial de los activos financieros, es la NIIF 9 Instrumentos financieros, donde se menciona entre otras cosas lo siguiente²:

- Los activos financieros contabilizados al costo amortizado o al valor razonable con cambios en el ORI se miden inicialmente por su valor razonable más los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición del activo financiero;
- Los activos financieros contabilizados al valor razonable con cambios en resultados se miden inicialmente por su valor razonable.

De acuerdo con lo anterior, no es necesario comparar el precio de adquisición con su valor nominal, debido que el valor por el cual debe reconocerse el activo financiero es por su valor razonable, el cual en muchos casos es igual al precio de adquisición.

¿Cómo es el Procedimiento para cuando se pagan con crypto-activos y no se utiliza el sistema cambiario?

El CTCP no es competente para resolver este tipo de preguntas, debido que no tratan de una pregunta relacionada con los marcos de información financiera.

¿Cómo es el tratamiento cuando el instrumento sale a bolsa?

No es clara la pregunta del consultante, debido que la respuesta podría diferir si se trata de instrumentos de patrimonio propios de la entidad, o si se trata de instrumentos de patrimonio emitidos por terceros.

² Párrafo 5.1.1 de la NIIF 9.



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona / Leonardo Varón García
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco / Jesús María Peña Bermúdez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20